



Las funciones generales de la Iglesia: fundamentación para la elaboración de cuadros de clasificación archivísticos comunes

Arturo Iglesias Ortega¹

Recibido: 16 de junio de 2022/ Aceptado: 14 de noviembre de 2022

Resumen. Con el objetivo de normalizar los cuadros de clasificación de los principales archivos de la Iglesia en España y siguiendo las recomendaciones y normativas archivísticas sobre clasificación funcional, nos hemos propuesto analizar las funciones generales de la Iglesia católica, comunes a todas las instituciones eclesiásticas productoras, a partir de las fuentes normativas procedentes del Derecho Canónico, para su integración en los modelos archivísticos de clasificación funcional en España.

Palabras clave: Clasificación archivística; Cuadros de clasificación; Derecho Canónico; Funciones; Iglesia católica.

[en] The general functions of the Catholic Church: basis for the elaboration of common archival classification schemes

Abstract. With the aim of standardizing the classification schemes of the main archives of the Church in Spain and following the archivists recommendations and archival regulations on functional classification, we have proposed to analyze the general functions of the Catholic Church, common to all producing ecclesiastical institutions, from the normative sources from canon law in order to integrate them in the archival models of functional classification in Spain.

Keywords: Archival classification; Classification schemes; Canon law; Functions; Catholic Church.

Sumario: 1 Introducción. 2 Revisión de literatura. 3 Metodología. 4 Resultados. 5 Conclusiones. 6 Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Iglesias Ortega, A. (2022) Las funciones generales de la Iglesia: fundamentación para la elaboración de cuadros de clasificación archivísticos comunes, en *Revista General de Información y Documentación* 32 (2), 409-431.

1. Introducción

Este texto fue redactado por el que suscribe en su mayor parte entre 2016 y 2017 en el seno del grupo de archiveros eclesiásticos denominado *Foro Uxama*, con la

¹ Archivo Catedralicio de Santiago de Compostela. Foro Uxama
E-mail: moderna@catedraldesantiago.es

intención de abordar el estudio de las funciones de las principales instituciones de la Iglesia católica de España², de cara a la elaboración de una propuesta común de cuadros de clasificación funcionales para las principales tipologías de archivos eclesiásticos³ (catedralicios, diocesanos, parroquiales...)⁴.

Como es bien sabido, la clasificación, así como el resto de los procesos archivísticos, está condicionada por una correcta identificación de los fondos y series documentales, hasta el punto de que puede ser considerada como la primera fase del tratamiento archivístico. La relación entre identificación y clasificación es tan estrecha que algunos autores consideran a la primera como parte de la segunda.

La identificación se sustenta en dos elementos básicos completamente imbricados: el orgánico y el funcional. El primero estudia los organismos productores y su estructura organizacional, y el segundo analiza las funciones, competencias, actividades y procesos que desarrollan aquellos para alcanzar sus fines. En ambos casos es necesaria la participación de un tercer elemento, el elemento normativo o regulador, que nos informa de las normas, disposiciones y fuentes indirectas que regulan la estructura orgánica y funcional de una entidad o institución.

Por lo que toca a la clasificación –sea funcional o de otro tipo–, del adecuado conocimiento de estos tres elementos obtendremos el armazón para abordar el cuadro de clasificación, que se ha de perfeccionar con el estudio de un cuarto elemento: las tipologías y las series documentales.

En los últimos tres lustros se ha producido en España una revisión de los fundamentos de la clasificación como consecuencia de la aparición y/o desarrollo de las normas internacionales de descripción, de normas y especificaciones para los sistemas de gestión documental, así como de los propios sistemas de gestión documental, y del desarrollo de normativa legal sobre e-administración. Esta revisión plantea un “nuevo” modelo de clasificación funcional, contextual, polijerárquico, interrelacional, transversal y secuencial (Caro et al., 2010; Grupo de Archiveros Municipales de Madrid et al., 2010; Páez, 2016).

² Vaya por delante mi agradecimiento y reconocimiento a los componentes del grupo que participaron activamente en dicho estudio por sus apreciaciones y comentarios a mi texto original: Magín Arroyas (Archivo Catedralicio de Segorbe), Anabella Barroso (Archivo Histórico Eclesiástico de Bilbao), Cristina Castillo (Archivo Histórico Eclesiástico de Bilbao), Javier Clerencia (Archivo Histórico Diocesano de Osma-Soria), Pedro J. Gómez (Archivo Catedralicio de Salamanca), Isabel González Ferrín (Archivos de la Institución Colombina), José Carlos Lera (Archivo Diocesano de Zamora), Carmen Fuentes (Archivo Histórico Diocesano de Coria-Cáceres) y Joana Pastor (Archivo Catedralicio de Mallorca). También participaron, desde la distancia, Dolores Gutiérrez (Archivo Histórico Diocesano de Santander) y Nuria Prados (Archivos de la Institución Colombina).

³ La labor ya venía gestándose mucho antes en el marco del *Grupo de Trabajo de Archiveros de la Iglesia*, que, prácticamente desde su nacimiento en el año 2006, creó varios subgrupos para cada tipo de archivo con el objetivo inicial de establecer cuadros de clasificación homogéneos, elaborándose un documento de trabajo para metodología sobre cuadros de clasificación, firmado por Pedro J. Gómez González en el año 2010, señalándose casi inmediatamente la conveniencia de un análisis funcional. Será en la VII reunión del grupo (Sevilla, 23-25 de mayo de 2014) cuando se acuerde el plan de trabajo, que llevó a la gestación (entre julio del 2015 y mayo del 2016) de una Ficha de Estudio de Funciones de Instituciones Eclesiásticas (FEFIE), de acuerdo con los elementos de la Norma Internacional para la Descripción de Funciones (ISDF).

⁴ Aunque los institutos religiosos de vida consagrada participan de las funciones generales de la Iglesia y, por tanto, las conclusiones de este trabajo son también válidas para ellos, asumimos como importante carencia la de representantes en nuestro grupo de archivos monásticos y religiosos.

Dicho esto, la definición de las secciones de los fondos propios de las instituciones productoras eclesiológicas –diocesanos, capitulares y parroquiales-, que nuestro grupo abordó, estará determinado por las grandes funciones de cada uno de estos organismos, de acuerdo con la metodología de trabajo que a tal efecto acordamos en su momento todos los miembros del *Grupo de Trabajo de Archiveros de la Iglesia* (GTAI) y que continuamos aplicando en nuestra nueva etapa como *Foro Uxama*.

La Iglesia, como cualquier otra organización, tiene sus funciones propias, que no son otra cosa que el ejercicio de su acción específica dentro del sistema social donde se inserta. La eclesiología viene considerando como funciones principales de la Iglesia las relacionadas con la difusión de la doctrina, la evangelización y la asistencia y promoción social. Estas funciones se conocerán con el nombre de profética, litúrgica y caritativa, respectivamente. Pero esto no es decir mucho, pues dichas funciones se multiplican y justifican en otras que llevan nombres distintos y que responden al afán totalizador de la organización eclesiológica, quien, en cuanto intérprete del fenómeno religioso, aspira a gozar del carácter “absolutizante” de este. Sin embargo, es claro que este conjunto de instituciones eclesiológicas que llamamos Iglesia con frecuencia se ha arrogado como exclusivas funciones administrativo-gubernativas de orden temporal con las que ha ejercido un dominio colectivo ajeno en sí a cualquier finalidad religiosa.

La absorción de funciones por parte de la Iglesia y el desplazamiento del Estado respecto de ellas caracterizan buena parte de la historia de España. Pero ha habido también una contrapartida: la intervención del Estado en asuntos eclesiológicos a lo largo de los siglos. Como consecuencia, se pusieron los fundamentos de la confusión de funciones, característica de todo el Antiguo Régimen (García de Cortázar, 1988: 37-53).

2. Fuentes normativas

Ahora bien, ¿con qué fuentes normativas contamos para estudiar las funciones de las instituciones de la Iglesia católica? Estas vienen determinadas por las normas o fuentes del Derecho Canónico, fundamentado en una eclesiología teológica, y que se pueden clasificar en fuentes normativas (leyes y costumbres); fuentes subordinadas (normas administrativas, estatutos y reglamentos), fuentes supletorias (leyes dadas para casos semejantes, principios generales del Derecho, jurisprudencia y praxis de la curia romana, doctrina canónica) y fuentes indirectas (legislación concordada y civil) (Otaduy, 2016).

Dado que nuestro objetivo es establecer unos cuadros de clasificación estándares, válidos para cada tipología de fondo orgánico, y, en la medida de lo posible, para todos ellos, independientemente del territorio en el que se sitúen las instituciones productoras, parece lógico abordar el estudio de las funciones marco de la Iglesia católica a partir de las normas universales que afectan al conjunto de sus órganos para luego apoyarnos en las normas particulares o especiales de cada diócesis y de cada institución. Es por esto por lo que hemos recurrido, en primer lugar, al Derecho Canónico universal en sus diversas ramas (derecho litúrgico-sacramental, derecho administrativo canónico, derecho patrimonial canónico, etc.). Puesto que todo

cuadro de clasificación debe ser estable en el tiempo y, teniendo en cuenta que la mayor parte de los fondos que estamos tratando se componen de documentación histórica, hemos optado por abordar la normativa que ha afectado a estas instituciones eclesíásticas a lo largo de su historia, eso sí, empezando por la más reciente, que recoge las normas que determinan sus competencias, potestades y funciones en la actualidad (fundamentalmente el Código de Derecho Canónico de 1983 -*Codex Iuris Canonicum*, al que llamaremos CIC-83, para diferenciarlo del anterior, de 1917- y la Constitución Conciliar *Lumen Gentium* de 1964), para luego ir hacia atrás en el tiempo y comprobar la permanencia de todas o algunas de sus funciones marco.

3. Precisiones terminológicas

El estudio de las funciones de la Iglesia debe partir necesariamente de su peculiar naturaleza unitaria (sacramental) y dual a la vez (teándrica: divina y humana), que está presente en todas las interpretaciones o modelos eclesiológicos (institucional, comunitario, sacramental, kerigmático, etc.), que se hacen de ella⁵ (Hervada y Lombardía, 1970: 250-251; Dulles, 1975; Cremades, 1988: 224-294; Garín, 1998: 53-92). Dado que el objetivo de este trabajo es analizar las funciones vinculadas con la producción y conservación de documentos de las instituciones, debemos primar el enfoque institucional y organizacional, pero teniendo en cuenta esa naturaleza peculiar de la Iglesia, que impregna su estructura organizativa, su funcionamiento, su legislación e incluso su terminología, que difiere parcialmente de la empleada en el estudio de los órganos y funciones de la mayor parte de las organizaciones laicas productoras de documentos.

En este sentido, podemos encontrar en la canonística multiplicidad de términos estrechamente relacionados con el concepto “función”, que se utilizan con diversos sentidos y que a veces se confunden entre sí: habilidad y habilitación, legitimidad y legitimación, facultad, competencia, licencia y autorización, *munus*, ministerio, oficio y misión, potestad... (Minakata, 2015: 42-74; Barra, 2016). Conviene, por tanto, definir algunos de ellos.

Para empezar, el concepto de organización eclesíástica está absolutamente determinado por el elemento funcional, puesto que se puede definir como la estructuración jurídica de las funciones públicas de la Iglesia, es decir, la distribución, titularidad y ejercicio de las mismas a través de instituciones públicas (centros de imputación de funciones públicas en la Iglesia, que pueden ser oficios unipersonales –p. ej., el obispo- o pluripersonales –p. ej., los cabildos catedralicios-, o circunscripciones –p. ej., las parroquias-) o a través de formas no

⁵ La Iglesia es sociedad perfecta (Iglesia docente e Iglesia discente) -modelo institucional-; la Iglesia es Cuerpo Místico de Cristo (una, santa, católica y apostólica), Pueblo de Dios (pueblo elegido, comunidad salvífica y sociedad jerárquica), Templo del Espíritu (Iglesia de la Caridad, interior, subjetiva y carismática, e Iglesia del Derecho, externa, institucional y jurídica) –modelo comunitario-; la Iglesia es Misterio o sacramento de Cristo (signo e instrumento de la unión con dios y de la unidad de la humanidad) –modelo sacramental-; la Iglesia es heraldo de Dios (escucha la Palabra de Dios y la proclama) –modelo kerigmático-; etc.

institucionalizadas (concesión personal, delegación de potestad, facultades habituales, ministerios instituidos, etc.).

El concepto de órgano no aparece en el ordenamiento de la Iglesia, sino que, en su lugar, se emplea el término oficio (*officium*), entendido como cualquier subjetividad jurídica o cargo constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual (Minakata, 2015: 57-58, 66-69).

En el contexto del desempeño de las funciones públicas, potestad (*potestas*) es la facultad de producir eficazmente unos efectos ontológicos o jurídicos (los primeros se dan principalmente a través de los actos sacramentales y los segundos principalmente a través de los actos magisteriales y de gobierno), que proceden de una posición de superioridad, a la que se denomina jerarquía (ibid: 70-71, 74)⁶.

Por su parte, competencia es la facultad de un sujeto de ejercer la potestad recibida a través de una legítima investidura en orden a un determinado *munus* en un determinado ámbito: materia (competencia material), territorio (competencia territorial), en relación con determinadas personas (competencia personal) o con preferencia a otros sujetos competentes (competencia funcional) (ibid: 55).

Y aquí es cuando debemos hablar de un término polisémico, que es clave para entender las funciones de la Iglesia: *munus*. El término latino *munus* significa etimológicamente “un regalo que obliga al intercambio”, con un sentido de reciprocidad, alianza y hospitalidad, del que derivan las palabras *communitas* (comunidad) y *communio* (comunión), que definen a la Iglesia, según el modelo eclesiológico comunitario. La palabra adquirió el sentido de cargo, responsabilidad u oficio público al emplearse para referirse al regalo que se daba en la antigua Roma con motivo de haber recibido un cargo público (Benveniste, 1974: 72-83). En el ordenamiento canónico, *munus* se suele traducir por función (función pública: actividad desarrollada en nombre de la Iglesia para alcanzar fines de interés general), ministerio (en sentido amplio: funciones realizadas en nombre de la Iglesia que son verdaderos servicios), oficio (oficio en sentido técnico: conjunto de funciones y actividades que corresponden al *officium ecclesiasticum*, es decir, *munus* establemente constituido), cargo o incluso misión, pero, en general, significa “algo por hacer” (Minakata, 2015: 58-62).

4. La función pastoral y los *tria munera*

¿Pero cuál es el fin último de interés general de la Iglesia, su meta, su misión principal, su ley suprema, principio del ordenamiento canónico? La *salus animarum*, es decir, la cura, la salvación de las almas (Hervada, 1962; Herranz, 2000). La *cura animarum* se corresponde con lo que se ha dado en llamar función pastoral (*munus pastorale, pastoris o pascendi*), que, en su sentido estricto de función del pastor, rey o guía del rebaño, ha llevado a identificarla con la función de gobierno de la Iglesia, pero, que, en sentido amplio, adquiere un acento especial teológico al referirse a las tres funciones, oficios o ministerios (*tria munera*) de Cristo y de la Iglesia, es decir,

⁶ Recordemos que el modelo eclesiológico institucional destaca la faceta de la Iglesia como sociedad jerárquica.

santificar (*munus sanctificandi, liturgicum o sacerdotalis*), enseñar (*munus docendi o propheticum*) y regir (*munus regendi o regalis*), que dan cumplimiento al encargo dado por Cristo a su Iglesia mediante el sacramento del orden (y, por tanto, dada, principalmente, a los ordenados o ministros sagrados, especialmente a la jerarquía) de apacentar en su nombre a la grey de Dios, y de cuyo ejercicio parte la organización eclesiástica (Marques, 1973; Iglesia Católica, 2000: 547; Rush, 2009: 56-62). Esa trilogía ministerial se corresponde con la fórmula sacerdote/pontífice/santificador, profeta/maestro/revelador y rey/pastor/cabeza, presente en los títulos de Cristo recogidos en los textos del Concilio Vaticano II (Piñol, 2009: 152-162). A su vez, la *sacra potestas* se identifica con la función pastoral en sentido amplio como aptitud de producir efectos sobrenaturales y jurídicos referidos a la comunidad de fieles, es decir, para actuar en interés ajeno, con fines de interés general o público. De ahí que podamos identificar función pastoral con función sagrada (Minakata, 2015: 71-72).

Al respecto de la potestad o potestades de la Iglesia, existen varias teorías confluyentes:

a) Teoría de la bipartición (*potestates Ecclesiae*)

Desde los primeros siglos de la historia de la Iglesia se halla implícita entre los teólogos y canonistas una distinción entre la potestad de orden (*potestas ordinis*), adquirida a través del sacramento del orden, y la potestad de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*), adquirida a través de la misión u oficio canónico, teoría que ya se concreta a partir del siglo XII y está presente en el Concilio de Trento, y, sobre todo, en el Código de 1917 y en el de 1983, que mayoritariamente llama potestad de régimen (*potestas regiminis*) a la potestad de jurisdicción, si bien a veces emplea el término gobierno, en sentido amplio (can. 391 § 1, 469), que, según J. Traserra, se utiliza para significar un momento anterior a su división de funciones en legislativa, judicial y ejecutiva. Esta bipartición es reflejo de la dualidad sacramental y social de la Iglesia, a la que antes nos referimos (Stickler, 1975; Traserra, 1984: 206).

b) Teoría de la tripartición (*tria munera Ecclesiae*)

Teoría gestada entre los canonistas del siglo XIX, se basa, sin embargo, en la antigua distinción entre las tres funciones principales o *munera* de Cristo y de su Iglesia, que derivó en la teoría de las tres potestades de la Iglesia: de orden (*potestas ordinis*), de magisterio (*potestas magisterii*) y de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*), si bien la de magisterio fue subsumida por algunos canonistas dentro de la potestad de jurisdicción.

c) Teorías de una sola potestad (*potestas sacra*)

Teorías expuestas el siglo pasado, pero basadas en la concepción histórica del poder unitario eclesial (concepción que se habría mantenido hasta el siglo XII), y que, desde un enfoque teológico o jurídico, defienden una única potestad sagrada en la Iglesia, que se articula en las dos potestades tradicionales de orden y de jurisdicción; que se recibe por el sacramento del orden⁷ y capacita para cumplir los tres *munera* en nombre y con la autoridad

⁷ Precisamente, uno de los debates aún pendientes de solución entre la doctrina canónica y teológica es determinar si el origen de la potestad sagrada está en el sacramento del orden o también en la misión canónica, puesto que el término potestad, en sentido lato (en su acepción jurídica de poder), sólo se corresponde a la potestad de

de Cristo a los que han recibido el sacerdocio ministerial o jerárquico (obispo y presbíteros diocesanos y religiosos), actuando como pastores, cuya función es denominada unitariamente como *munus pastorale* o *munus apostolicum*⁸; y que se ejecuta “en comunión jerárquica con la Cabeza y con los miembros del Colegio”, es decir, por la misión canónica (Labandeira, 1992: 68-75, 82-83, 87).

Es importante definir ahora el concepto de misión porque es el que determina la doble vía (sacramental y misional) en que se estructuran las funciones públicas en la Iglesia y son atribuidas a los sujetos mediante ministerios y oficios (Hera, 1994; Marzoa, Miras, Rodríguez-Ocaña, 1996: 907-911). La misión se puede considerar un título o medio de habilitación para participar en la función evangelizadora de Cristo y de participación de la potestad sagrada. Cuando la habilitación se produce mediante el sacramento del orden (la consagración, en el caso de los obispos) y se participa de la potestad de orden se habla de misión divina, y cuando la habilitación se produce mediante un acto jurídico distinto al sacramento del orden (concesión de oficio, potestad delegada, asignación estable) y se participa de la potestad de jurisdicción (potestad de magisterio, administración de la penitencia, potestad de régimen) se habla de misión canónica (Minakata, 2015: 139-141).

Recapitulando, las tradicionales funciones de la Iglesia, integradas en una única función sagrada pastoral cuyo fin último es la salvación de las almas, son tres:

- a) La función de santificar o santificadora, que se realiza en los actos de culto divino (especialmente mediante la eucaristía y los otros sacramentos, de ahí que también se le denomine *munus sacramentale* (Abad, 1983) e implica el deber de los que los que la ejercen competentemente de ayudar con el ejemplo de su misma vida a aquellos a quienes presiden.
- b) La función de enseñar o docente, que consiste en la predicación de la buena nueva de Cristo para ponerla en práctica con la ilustración de su significado, el cuidado en que den fruto en la existencia de los hombres y la vigilancia contra los errores que se pueden difundir. Se ejerce mediante la predicación de la verdad contenida en las Sagradas Escrituras y la enseñanza o magisterio de la Iglesia.
- c) La función de gobernar, que asegura la dirección y guía de la comunidad y se manifiesta en los múltiples modos que van desde la exhortación y el ejemplo al ejercicio de la potestad de gobierno o jurisdicción (González, 1998: 11).

régimen y es con esta con la que se regulan a veces las funciones de la potestades de orden y de magisterio, y porque hay que justificar la participación en esa potestad de los fieles laicos, que no han recibido el sacramento del orden. Véase a este respecto, Marques, 1975; Labandeira, 1992: 77-94; Marzoa, Miras, Rodríguez-Ocaña, 1996: 837-844; González, 1998: 14-28.

⁸ La expresión *munus apostolicum* en sentido amplio se confiere a los obispos, pero también a los papas, sucesores de Pedro, junto con otras similares como *munus petrinum* o *supremum* (Muñoz, 1999: 187-188). Igualmente se habla de un *munus apostolicum* de los laicos (Astigueta, 1999: 104-121).

Estas tres funciones son de aplicación mediante la potestad sagrada, que se divide, asimismo, en tres, en correspondencia con las tres funciones antedichas:

- a) La potestad de orden.
- b) La potestad de magisterio.
- c) La potestad de régimen (jurisdicción o gobierno).

5. La función de santificación: la liturgia

De acuerdo con el CIC-83, “la Iglesia cumple la función de santificar de modo peculiar a través de la sagrada liturgia, que con razón se considera como el ejercicio de la función sacerdotal de Jesucristo, en la cual se significa la santificación de los hombres por signos sensibles y se realiza según la manera propia a cada uno de ellos, a la par que se ejerce íntegro el culto público a Dios por parte del cuerpo místico de Jesucristo, es decir, la cabeza y los miembros” (can. 834, 1). “Este culto se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia” (can. 834, 2) (Rincón-Pérez, 1998: 35).

Los otros medios de santificación no litúrgicos corresponden al culto privado, pertenecientes al fuero interno y, por lo tanto, fuera, en principio, del ámbito institucional que estamos tratando (ibid: 38-39).

Todo lo dicho anteriormente respecto a la liturgia en general se verifica de modo principal en la liturgia sacramental (la de los sacramentos del bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, unción de los enfermos, orden y matrimonio) y, de modo eminente, en la celebración eucarística, pero también en otra serie de actos litúrgicos, de culto y santificación, como los denominados sacramentales (signos sagrados instituidos por la Iglesia, a imitación en cierto modo de los sacramentos, por medio de los cuales se obtienen por intervención de la Iglesia unos efectos sobre todo de carácter espiritual: consagraciones, dedicaciones, bendiciones, exorcismos), la liturgia de las horas, las exequias eclesíásticas, el culto de los santos, de las imágenes sagradas y de las reliquias, y el voto y el juramento (ibid: 37-38, 53, 93-347).

La autonomía sistemática que ahora se concede al derecho litúrgico o litúrgico-sacramental, en contraste con el CIC-17 (que establecía una diversificación sistemática entre los sacramentos, por un lado, y el culto divino o la liturgia, por el otro), es consecuencia de la profundización doctrinal acerca de los *munera Ecclesiae*, en cuanto reflejo y participación de los *munera Christi*, que llevó a cabo el Concilio Vaticano II, y prueba clara de la relevancia que esta materia adquiere en el conjunto de la disciplina canónica, como se puede comprobar en el CIC-83, que dedica un libro al *munus docendi* (Libro III) y otro al *munus sanctificandi* (Libro IV), al considerarlas las dos grandes misiones de la Iglesia, a cuyo servicio está el *munus regendi*, al que no dedica ningún libro, si bien su estudio se encuentra disperso a lo largo de todo el *Codex*. Recordemos que la misión fundamental de la Iglesia es realizar la salvación que proclama “mediante el sacrificio y los sacramentos, en torno a los cuales gira toda la vida litúrgica” (ibid: 26, 31-32).

Es una convicción profundamente arraigada en nuestro tiempo que la función de santificar y tributar culto a Dios por medio de la liturgia corresponde a la Iglesia en su totalidad. Así lo pone de relieve el Concilio cuando formula su doctrina sobre el carácter sacerdotal del Pueblo de Dios y sobre la recíproca ordenación de los dos sacerdocios: sacerdocio ministerial (obispos, presbíteros) y sacerdocio común (diáconos, fieles no ordenados). Los ministros sagrados (obispo, presbíteros y diáconos) cumplen una función propia e insustituible en las acciones litúrgicas, mientras que los fieles laicos desarrollan dos funciones o ministerios “laicales”: propios, en virtud de su bautismo, confirmación y matrimonio; y de suplencia, pues, siendo funciones propias de los ministros sagrados y estando reservadas por norma a su ministerio público, en ocasiones pueden ser confiadas a los fieles laicos cuando razones especiales así lo exijan o aconsejen y la autoridad competente lo determine (ibid: 39-42; Bahillo, 2021).

6. La función de magisterio

La función de magisterio implica aspectos como la difusión de la doctrina eclesial, especialmente por parte de la jerarquía (a través de cartas pastorales, circulares, etc.), pero, sobre todo, mediante la predicación desde los púlpitos por parte de sacerdotes y religiosos (concretada en sermonarios, homilías, anátemas, condenaciones, oraciones fúnebres, etc.) o la explicación del catecismo por parte de numerosas congregaciones religiosas; como la evangelización (a través de misiones populares, ejercicios espirituales, cursillos de cristiandad, etc.); o como la acción social, fundamentalmente a través de la enseñanza religiosa (concretada en la enseñanza pública de religión, la exhortación y solicitud pastoral, la catequesis, etc.) y la labor asistencial (García de Cortázar, 1988: 63-72)⁹.

De manera general, a la misión profética (*munus propheticum*), coincidente con el *munus docendi*, también se la denomina *munus doctrinale*, por tener como objetivo la difusión de la doctrina, o misión apostólica o de apostolado, en sentido estricto (ya vimos que el *munus apostolicum* se puede entender en sentido amplio como *munus pastorale*¹⁰). Por razón de su ministerio profético tienen todos los fieles derecho a promover y sostener la acción apostólica, incluso mediante iniciativas propias, superando así el planteamiento del CIC-17, que distinguía entre la Iglesia docente (jerarquía) y discente (fieles). Este apostolado eclesial comprende la evangelización (*munus Evangelii nuntiandi*) tanto por la palabra (se habla del ministerio de la palabra) –predicación, catequesis, ecumenismo, docencia, misiones, medios de comunicación social-, como por el testimonio (característico de los

⁹ Véase sobre la función de enseñar en la Iglesia: Callejo, 2013; Fuentes, 2017.

¹⁰ A este respecto, el apelativo pastoral que, al hablar de las *tria munera*, relacionábamos, en sentido estricto, con la función de gobierno y, en sentido amplio, con la función sagrada de la Iglesia, ha adquirido en el marco de la curia diocesana un sentido intermedio, referido a la labor apostólica del obispo, tanto magisterial como santificadora y cultural, de fomento, impulso y promoción del apostolado diocesano (cura de almas, enseñanza, acción caritativa y social, liturgia, ecumenismo, misiones, etc.), considerada también como tarea de gobierno, aunque no necesariamente de potestad (Díaz, 2001: 45-46).

institutos religiosos, consistente en el testimonio de la propia vida consagrada como una forma de hacer visible el Evangelio y despertar la atracción de Jesucristo), y también la cristianización del orden temporal (característica de los laicos). Una faceta de este apostolado que reivindican siempre para sí los fieles cristianos es el apostolado de la caridad, de ahí que se suele hablar de obras de apostolado y de caridad (Corral y Urteaga, 2000: 57-60, 246)¹¹.

7. La función unitaria de gobierno y los tres poderes

Labandeira define la potestad de gobierno, régimen o jurisdicción como “el poder público de origen divino por el que se regula la estructura social de la Iglesia, así como la situación y actividad de sus miembros en orden al fin sobrenatural” (Labandeira, 1992: 89).

A partir de la teoría de la separación de los tres poderes del Estado (entendiendo poder como potestad pública ejercida en orden al bien común), fruto de un proceso de decantación histórica secular, que dividió las atribuciones de gobierno de las organizaciones legislativas, ejecutivas y judiciales de aquel, tradicionalmente han sido admitidas tres funciones sociales del Estado (*potestas legislatoria*, *potestas rectoria* y *potestas iudiciaria*, que decía Kant), que *mutatis mutandi* se aplicaron a la Iglesia, entendida como sociedad jerárquica independiente: la legislativa (*potestas legislativa*), la ejecutiva (*potestas exsecutiva*) o administrativa (*potestas administrativa*, mencionada en el CIC-83) y la jurisdiccional o judicial (*potestas iudiciaria*, según el CIC-17, o *iudicialis*, según el CIC-83) (ibid: 28-30, 43-45, 67, 76-77).

Partiendo de la secular división que en la Iglesia se hizo de la potestad en contenciosa y voluntaria, el Concilio Vaticano I distinguió dentro de la potestad de jurisdicción los poderes legislativo, judicial y coercitivo o coactivo (se mantuvo en el CIC-17), pero desde entonces varios canonistas defendieron la división laica de la potestad de gobierno en legislativa, judicial y ejecutiva o administrativa (ambas presentes en el CIC-83) (ibid: 145-146)¹².

De manera general, al poder legislativo le compete dictar leyes formales y decretos generales legislativos que innoven el ordenamiento jurídico; al poder judicial le compete emitir sentencias y decretos judiciales y tratar los asuntos que le estén reservados (Bastida, 2001); y al poder ejecutivo le compete la ejecución de la ley y de las sentencias, con lo que podrían encajarse bastante bien las funciones con los poderes. Sin embargo, aunque el CIC-83 emplee mayoritariamente el término ejecutivo (*potestas exsecutiva*, en can. 135-138, 391), la mayoría de los autores prefieren hablar de función administrativa (*potestas administrativa*, en can. 1400 § 2, 1445 § 2) en su lugar porque aquel es equívoco, dado que la Administración no se limita a la mera ejecución de la ley y de las sentencias, y porque no sólo la

¹¹ Véase al respecto del apostolado de los laicos: Fernández, 2001.

¹² Cabe señalar, sin embargo, que no hay una correspondencia exacta entre ambas tricotomías (véase García Hervás, 1990: 24-31).

Administración pública realiza actos ejecutivos (Labandeira, 1992: 36-37). La amplia gama de actividades del poder ejecutivo se puede encuadrar materialmente en los otros poderes: al poder ejecutivo le compete la potestad normativa o reglamentaria, por la que ejecuta las leyes mediante decretos generales ejecutorios e instrucciones; la emisión de actos administrativos singulares (decretos, preceptos y rescriptos), concediendo gracias y favores, como las dispensas o los privilegios, proveyendo a las necesidades ministeriales mediante la colación, remoción o traslación de oficios, creación y supresión de personas jurídicas e imposición de obligaciones, aplicando sanciones o resolviendo recursos administrativos (Salinas, 1991-1992; Labandeira, 1992: 150-151).

Hervada y Lombardía hacen una clasificación bastante técnica de todas las funciones de gobierno (en sentido amplio): servicios (administración de sacramentos, predicación, etc.), poderes (legislativo, judicial y administrativo), facultades de gestión y funciones de fomento. Siguiendo a estos autores, la competencia de la función de gobierno de la Iglesia está delimitada por las siguientes funciones:

- a) La dirección, coordinación y control del ámbito público, es decir, de las actividades de la organización eclesiástica (función ejecutiva o administrativa).
- b) El establecimiento de aquellas normas básicas, comunes y generales de participación en la vida del Pueblo de Dios (función legislativa).
- c) La decisión de controversias doctrinales y el juicio de conformidad evangélica respecto de las actividades y de la espiritualidad de los fieles y de las instituciones, en cuanto tienen una dimensión social (función judicial).
- d) La regulación, fomento, ayuda (subsidiariedad) y, en su caso, suplencia de las actividades del ámbito privado (quedaría dentro de la primera) (Hervada y Lombardía, 1970: 384-388).

Dicho esto, en la Iglesia no existen unas organizaciones jerarquizadas de poderes unitarias, como acontece en los Estados, dado que la organización del poder gira unitariamente en torno a dos polos: el Papa y el Obispo. En el ámbito de cada uno de ellos (Iglesia y diócesis) se da la *plenitudo potestatis* (ejercitan los tres poderes de gobierno), que, en la Iglesia, adquiere un carácter personal. Además de esos oficios capitales cuyos titulares gozan de poder ejecutivo, tanto a nivel central como a nivel diocesano se produjo históricamente un fenómeno de desconcentración impropia, constituyendo unos oficios subordinados del Papa y de los Obispos, con participación en alguno de sus poderes¹³. Actualmente en estos oficios vicarios y delegados se da una especialización de poderes -facilitada por la distinción de los

¹³ Un caso reseñable, por la importancia singular que tienen en el contexto de las tipologías de archivos eclesiásticos, es el del tradicionalmente agrupado bajo el término “clero regular”, que en el CIC-83 se adscribe fundamentalmente a los institutos de vida consagrada religiosos y clericales. Pues bien, con el actual Código, los superiores mayores y capítulos de todos los institutos religiosos clericales de derecho pontificio gozan de la potestad de régimen, en el fuero interno y externo, sobre sus súbditos, además de la determinada por el derecho universal y las constituciones, que, según algunos autores, es la que en el CIC-17 se denominaba potestad dominativa y que no era más que una potestad participativa de la sagrada potestad de jurisdicción (Tiongco, 2011).

mismos-, por la cual la que tiene potestad ejecutiva no la tiene judicial, y a la inversa; y una y otra carecen de potestad legislativa (Souto, 1971; Labandeira, 1988: 93-95). No hay, pues, división de poderes, sino distinción de funciones como medio técnico de organización y distribución de competencias (Rincón-Pérez, 1988: 64).

En este sentido, es interesante recoger la distribución que Romita hace de las funciones de los distintos órganos de la curia romana, como modelo para la organización de la Iglesia institucional, de manera que distingue dentro del *munus pascendi* (entendido como *munus regendi*) la potestad legislativa, la vindicativa y la administrativa. A continuación distingue órganos que cumplen una función administrativa, que incluye la materia normativa, la graciosa y la contenciosa (congregaciones); órganos que cumplen la función judicial (tribunales); órganos que cumplen la función ejecutiva (oficinas); y órganos que cumplen la función organizativa (secretariados) (Bunge, 2011: 35).

8. La función administrativa o ejecutiva

Coincidiendo con la opinión de la mayoría de tratadistas de Derecho Administrativo, el más amplio sector de la doctrina está de acuerdo en vincular la función administrativa a los fines inmediatos o a las necesidades colectivas que les están confiadas a la Iglesia, pudiendo definirse como la utilización de unos medios reales naturales (personales, jurídicos, técnicos o materiales) y sobrenaturales (sacramentos, predicación, gracias, preceptos, penitencias y penas espirituales, etc.), con que cuenta la Iglesia para la consecución directa, inmediata, concreta y continua de sus fines (siempre en conexión con su fin último, que es la *salus animarum*), y conforme a los principios constitucionales y doctrinales que la condicionan, empleando para ello órganos activos, consultivos y de control (Traserra, 1984: 216; Labandeira, 1992: 34-35, 39; Bunge, 2011: 38-39).

Las actividades y funciones de la Administración no se prestan a una clasificación científica, ya que responden a necesidades muy variadas de la vida social. La doctrina utiliza diversos criterios para la clasificación de esas funciones.

Labandeira propone una clasificación basada en los actos jurídicos singulares de la Administración recogidos en el CIC-83 (actividades primarias y secundarias), dejando para la teología y para la ciencia de la Administración el estudio de las funciones pastorales, de orientación, promoción, etc., tan importantes en la vida de la Iglesia (Labandeira, 1992: 288).

Miras, Canosa y Baura, por su parte, distinguen dentro de la función administrativa las actuaciones jurídicas, las actuaciones materiales (visitas, estudios, informes) y las actuaciones de gestión (organización de servicios, administración) (ibid: 47).

Si en vez del criterio subjetivo y orgánico de la Administración –que prevalece en el Código actual- adoptáramos el objetivo y funcional, habríamos de concluir que la mayor parte de las normas canónicas son derecho administrativo: las que regulan los medios personales de que se vale la Iglesia para la realización de sus fines (personas, oficios y organización), la actividad intraeclesial, los *munera docendi* y *sanctificandi* (los más característicos medios de santificación), los bienes temporales

y las normas de los servicios, las disciplinarias e incluso las penales. Esto es debido a una cualidad característica única de la Iglesia: su carácter sacramental, que la convierte en administradora de los medios destinados a la salvación.

Como ya he indicado anteriormente, el CIC-83 denomina ejecutiva a esta función dentro de la potestad de régimen, distinta de las funciones legislativa y judicial, pero parece preferible emplear el término administrativo por los motivos aducidos. Debe notarse, sin embargo, que en el actual Código también se emplea en ocasiones un tercer término polisémico, que es el de gobierno en un sentido intermedio, correspondiente a este de función ejecutiva o administrativa (cc. 475 § 1, 476) (Traserra, 1984: 206). El término gobierno se utiliza en ocasiones en sentido amplio, equivalente a la potestad de régimen, pero en otras se refiere a la función ejecutiva en sentido estricto, es decir, la relativa a los actos de gobierno (los de mayor trascendencia y los que trazan las grandes líneas de acción), diferentes a los actos administrativos, que ayudan a resolver asuntos concretos y ayudan a conseguir los fines propuestos en el programa de gobierno. Se admite así en el campo canónico la distinción elaborada por los juristas civiles entre función política o de gobierno y función administrativa en sentido restringido, como partes de la función ejecutiva, gestora o administrativa en sentido amplio, denominada *potestas omnia moderandi* (función de moderar todos los aspectos sociales de la vida eclesial), a la que nos referíamos al comienzo de este epígrafe (Urrutia, 1962: 641-645; Traserra, 1984: 207-208)¹⁴.

Como he señalado, la expresión “función administrativa” apenas aparece en el CIC-83, pues tradicionalmente solo se nombran las diversas materias y actividades específicas de la misma: personas (erección, unión, desmembración, extinción, etc.), oficios (regulación de su constitución, provisión, elección, postulación, confirmación, destitución, remoción y traslado), bienes (reglamentación de su adquisición, conservación, erogación, colocación, aplicación, gravamen, etc.), actos (objeto de emisión, licencia, informes, consentimiento, aprobación, confirmación, anulación, revocación, abrogación, derogación, etc.) y gobierno (mandatos, prohibiciones, exhortaciones, vigilancia, etc.). Conviene, sin embargo, citar tres figuras tradicionales que, por excepción, suponen el empleo del término administración y se refieren a dicha función, aunque no abarquen todo su contenido (Labandeira, 1992: 39-41)¹⁵:

¹⁴ Recordemos que algunos autores consideran a la función administrativa como la parte más importante de la función ejecutiva, en la que iría incluida la denominada actividad política o de gobierno (Labandeira, 1992: 37). Esta función administrativa en sentido estricto sería la que tiene por objeto los actos administrativos singulares, mientras que en sentido amplio incluiría también los actos normativos (ibid.: 150).

¹⁵ “En estos tres casos se dan los caracteres comunes a la función administrativa que vamos a enumerar:

- Son actividades de gestión directa, inmediata y continua.
- Son actividades de satisfacción de necesidades públicas, por aplicación de los medios pertinentes.
- Suponen un poder subordinado y limitado: los actos de administración se contraponen a los actos de disposición; estos últimos sólo pueden ser realizados por el *dominus* o por aquél que tenga su plena representación. La administración es el ejercicio de un poder intermedio entre la disposición del dueño y la mera ejecución material del agente. Comporta una cierta capacidad decisoria y un ámbito discrecional, sometido al control y a las instrucciones del superior”.

- a) La administración de sacramentos, que es algo que entraría de lleno, como hemos visto, en la función litúrgica¹⁶.
- b) La administración de bienes temporales. El CIC-83 dispone que todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas en la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y se rigen por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos (en este sentido, el Código remite de manera constante a la legislación particular en lo que a la administración del patrimonio de la Iglesia se refiere).

Respecto a la titularidad de los patrimonios eclesiásticos, la titularidad de pertenencia y administración corresponde a la persona jurídica titular de los bienes, los cuales se configuran por la doctrina como patrimonios administrados para el cumplimiento de determinados fines; a los ordinarios corresponde la administración mediata mediante las facultades de vigilancia, potestad reglamentaria y judicial, o de suplencia, cuando sea el caso (López, 1985: 18-19; Aznar, 1985: 163-164, 178-180; Campo-Ibáñez, 2001: 25-60)¹⁷.

“Se entiende por administración de los bienes eclesiásticos –resume J. M^a Díaz Moreno- cualquier acto que lleva consigo una modificación del patrimonio: pérdida, aumento, disminución aunque sea transitoria”. El verbo administrar tiene, pues, en la Iglesia un sentido más amplio que en el ordenamiento jurídico del Estado. Por administrar, en Derecho Canónico, se entiende –dice A. Mostaza- “no sólo el conjunto de actos encaminados a la conservación y mejora del patrimonio eclesiástico, a la producción y empleo de sus frutos y rentas, sino también de aquellos otros mediante los cuales se modifica dicho patrimonio estable, con la pérdida o disminución de los mismos”. Es decir, sólo queda fuera la función adquisitiva (Corral y Urteaga, 2000: 44-45).

Del Tít. II del Libro V del *Codex* (can. 1273 a 1289) se colige que la administración de bienes eclesiásticos es de dos clases: ordinaria y extraordinaria. Será la Conferencia Episcopal la que determine qué actos integran la administración ordinaria y por exclusión los de la extraordinaria (can. 1277). Corresponden a la extraordinaria, aquellas operaciones de giro y tráfico más importantes y menos repetidas que modifican y comprometen la estabilidad patrimonial de las personas eclesiásticas. Los actos de administración ordinaria –dice F. Aznar- “son todos aquellos que, según la legislación eclesiástica, no sobrepasan la potestad normal del administrador y, en consecuencia, pueden realizarse por ellos sin el previo recurso a la autoridad superior”. Abarca todas aquellas facultades que tienden a la conservación y producción de los bienes, así como a mantener su titularidad, de modo inmediato, mediante la actuación

¹⁶ Cabría preguntarse si el llamado derecho litúrgico-sacramental entraría a formar parte de la rama del derecho administrativo canónico, en tanto en cuanto se trata de regular un servicio, un ministerio público, para cuyo ejercicio se requiere estar revestido por lo general de la potestad que confiera el sacramento del orden sagrado (Rincón-Pérez, 1998: 34).

¹⁷ El can. 1279 sanciona que la administración de bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona jurídica a que pertenecen, se trate de “actos de administración de mayor importancia (can. 1277), de actos que sobrepasan la administración ordinaria (can. 1281 y 1285) o de actos que sobrepasan los fines y el modo de administración ordinaria. Él designará los administradores (Corral y Urteaga, 2000: 45).

de un administrador, sometido a una cierta vigilancia del superior, en razón del carácter de eclesiásticos que tienen los bienes (íbidem).

c) La administración entendida como gobierno provisional y subordinado. El CIC-83 contempla la existencia de unos oficios, por los que de modo provisional se cumplen funciones de gobierno, no exclusiva, pero sí principalmente administrativas (administrador apostólico, administrador diocesano, administrador parroquial). Asimismo se refiere a la curia diocesana como colaboradora del obispo en la administración de la diócesis.

A modo de síntesis, valga la descripción de las tareas o subfunciones correspondientes a la función administrativa realizada por Traserra:

- a) Ejecutar la ley: cumplir y hacer cumplir cuanto establecen las leyes, aplicarlas a los casos concretos, vigilar que no dejen de cumplirse (función ejecutiva, en sentido estricto).
- b) Proveer lo más posible al bien de los fieles mediante acciones concretas en todos los campos: fomentar iniciativas, crear instituciones, coordinar actividades, facilitar medios espirituales y materiales (función de fomento).
- c) Dictar normas de carácter general, por las que se determina el modo que ha de observarse en la ejecución de las leyes o se urge su observancia (función reglamentaria).
- d) Tramitar y resolver las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa: dirimir controversias, entender en las causas de resarcimiento de daños o de reconocimiento de derechos, pronunciarse sobre la ilegalidad de los actos administrativos anulándolos o reformándolos (función contenciosa).
- e) Asesorar o aconsejar a los titulares de la potestad ejecutiva o darles consentimiento para obrar válidamente en determinados casos (función consultiva).
- f) Imponer o declarar penas canónicas por decreto extrajudicial, cuando por justas causas no sea posible hacer un proceso judicial (función punitiva) (Traserra, 1984: 209-211).

9. Los modelos archivísticos de clasificación funcional en España

El considerado por muchos como padre de la archivística moderna, el norteamericano Theodore R. Schellenberg, sintetizó los principios de la escuela norteamericana de gestión documental conocida como *records management* (gestión de documentos), que estuvo muy influida por las teorías de la organización (*management theories*) de autores como Taylor, Fayol y Weber (Cruz Mundet, 2006: 18). Schellenberg distingue en todas las organizaciones dos tipos de actividades, que nos permiten establecer las funciones básicas de la misma: las actividades facilitativas o auxiliares, relacionadas con la gestión interna y comunes a toda

organización; y las actividades sustantivas, específicas de cada organización. Ambas incluyen actuaciones directivas y ejecutivas (*ibid*: 105)¹⁸.

A partir de esta distinción se forjarán dos modelos de clasificación funcional que, a día de hoy, son los que se emplean en España en prácticamente todas las organizaciones públicas que siguen el sistema funcional: el de la Mesa de Archivos de la Administración Local (difundido especialmente entre los archivos municipales), publicado en 1996; y el de Michael Roberge (difundido especialmente entre los archivos catalanes y los archivos universitarios), publicado en nuestro país en 1990.

El modelo municipal era heredero de otras propuestas anteriores que distinguieron, primero, entre servicios generales y servicios operativos, y, después, entre servicios mediales y servicios finalistas, para referirse a las actividades auxiliares y sustantivas de Schellenberg. La Mesa de Archivos desgajó las funciones directivas de las ejecutivas y estas las dividió en mediales y finalistas para distinguir las siguientes funciones en todo ayuntamiento:

- a) Gobierno: referido a las funciones directivas.
- b) Administración: referido a las funciones mediales. Posteriormente, debido a la excesiva longitud de los códigos de clasificación, se dividió esta en Administración (administración general o interna) y Hacienda (administración económica).
- c) Servicios: referido a las funciones finalistas.

El modelo de Roberge, perfeccionado años después, establece un sistema de clasificación de los documentos administrativos, que distingue entre funciones de gestión de recursos (de actividades administrativas) y funciones de explotación u operativos (de actividades específicas), que coinciden con la distinción de Schellenberg. Las funciones administrativas comunes que establece pueden encajarse perfectamente en el modelo más simple de la Mesa de Archivos: organización y gerencia administrativa, gestión de relaciones públicas y externas (= Gobierno), gestión de recursos humanos, gestión de recursos materiales, gestión de recursos informacionales, gestión de asuntos jurídicos (= Administración), gestión de recursos financieros (= Hacienda) (Roberge, 1990; MTAAL, 1996; Núñez, 1999: 196-197; Barbadillo, 2007).

Un ejemplo de este encaje de modelos es el propuesto por Mateo Páez para los fondos del subsistema autonómico andaluz, que, más allá de haber partido del modelo de Roberge y de reproducir *grosso modo* la correspondencia de funciones comunes horizontales que acabamos de plasmar, es interesante, a nuestro modo de ver, por dos motivos: primero, porque trata de paliar las deficiencias de los modelos de clasificación funcionales, integrando la clasificación funcional, la orgánica y la de materias; y, segundo, porque incide en la necesidad de evitar la confusión, sobre

¹⁸ Los aspectos directivos de una función se refieren a la formulación de los objetivos, la programación de los resultados a alcanzar, el control sobre el trabajo, la coordinación de los recursos y de las actividades, y la asignación de tareas y responsabilidades. Los aspectos ejecutivos se refieren al desarrollo de las operaciones materialmente necesarias para obtener resultados del empleo de materiales, equipos, energías, hombres, datos e informaciones.

todo, entre las materias (competencias) y las funciones (acciones) a la hora de elegir los términos que van a definir las secciones del cuadro de clasificación y sus divisiones (Páez, 2002; *ibid*, 2004). En este sentido, parece más acertada la terminología usada en la propuesta de clasificación funcional para la Xunta de Galicia, deudora de la anterior, cuando designa como funciones comunes a la Dirección, Gestión administrativa y Gestión económica (correspondientes a las que Mateo Páez denomina Gobierno, Administración y Economía/hacienda). En lo que respecta a las funciones específicas, optaron, bien por crear, de acuerdo con la diferente extensión y complejidad de cada área competencial, un primer nivel con subdivisiones basadas en funciones subordinadas a la principal, bien por aplicar directamente, de forma simplificada, las subdivisiones propuestas en el estudio de Páez, es decir, Fomento/promoción/desarrollo, Ordenación/regulación, Investigación y formación, y Evaluación/control/seguimiento/inspección (Quiroga, 2010: 12-13).

Tras la asunción por la mayor parte de la comunidad archivística del modelo de clasificación funcional basado en el nuevo modelo conceptual de descripción archivística planteado por el Consejo Internacional de Archivos (ICA, 2021), en la práctica, los cuadros de clasificación surgidos generalmente parten, como por otro lado es lógico, de los previamente existentes en cada institución, adecuándose a esta nueva realidad; de modo que, por lo que a las grandes funciones se refiere, aunque se puedan emplear otros términos, mantienen la estructura de ambos modelos tradicionales. Así, por ejemplo, podemos mencionar la reciente aportación del Subgrupo de Trabajo de Funciones de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, que, partiendo de la norma ISO 26122 sobre análisis de procesos de trabajo para la gestión de documentos, ha elaborado un cuadro de funciones comunes de la Administración General del Estado. Esta propuesta considera como funciones genéricas de cualquier organización las de Gobierno y dirección, Administración y servicios generales (funciones comunes) y los Servicios que se prestan al exterior (funciones específicas). Por lo tanto, se reproduce el modelo de archivos municipales (CSCDA, 2018: 9)¹⁹.

10. Conclusiones: integración de las funciones generales de la Iglesia en un cuadro de clasificación funcional

Las funciones marco de la Iglesia que hasta ahora hemos analizado aparecen plasmadas en un organigrama (figura 1), que nos permite visualizar las relaciones de dependencia entre ellas:

¹⁹ La versión anterior, del 2017, denominaba a la segunda función común “Organización y administración departamental”.

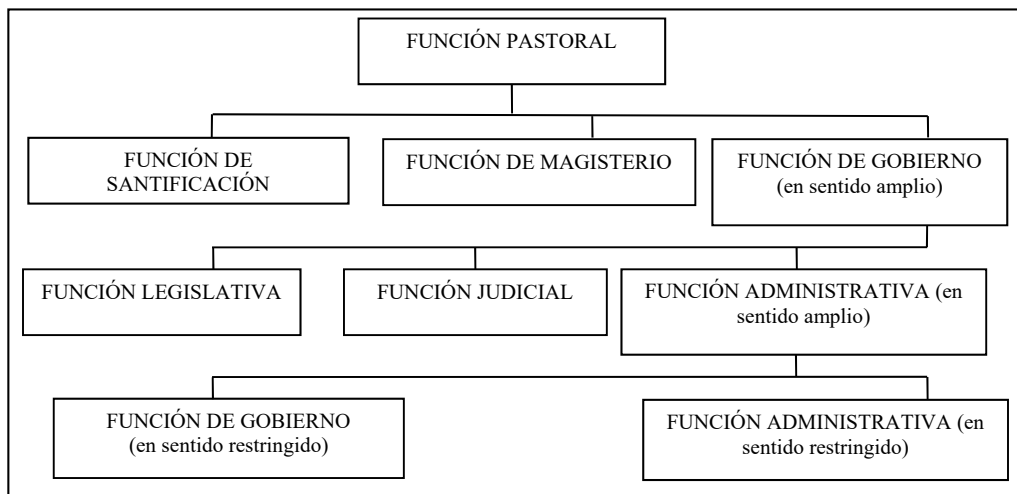


Figura 1. Organigrama de las funciones de la Iglesia

Expondré a continuación, de manera resumida, las distintas denominaciones que se han dado a las distintas funciones marco (algunas incluyen a las otras), siguiendo el orden jerárquico del organigrama:

- a) Función pastoral (en sentido amplio): sagrada, apostólica (en sentido amplio).
- b) Función de santificación: cultural, sacerdotal, pontifical, sacramental, litúrgica, litúrgico-sacramental, de orden, de culto.
- c) Función de magisterio: apostólica (en sentido estricto), evangelizadora, profética, doctrinal, docente, de enseñanza.
- d) Función de gobierno (en sentido amplio): pastoral (en sentido estricto), de jurisdicción, de régimen.
- e) Función legislativa: reguladora (en sentido intermedio) o normativa (en sentido amplio).
- f) Función judicial: jurisdiccional (en sentido estricto), judiciaria, de justicia, de administración de justicia.
- g) Función administrativa (en sentido amplio): ejecutiva (en sentido amplio), gestora (en sentido amplio), rectora.
- h) Función de gobierno (en sentido estricto): directiva, gerencial, gubernativa, ejecutiva (en sentido estricto), de dirección.
- i) Función administrativa (en sentido estricto): ejecutiva (en sentido intermedio).

Al respecto de los modelos archivísticos de clasificación funcional mayoritariamente seguidos en España, haré algunas reflexiones, que nos pueden despejar un poco este galimatías terminológico.

En primer lugar, a efectos prácticos, se debe soslayar el carácter sacramental que impregna todas las funciones de la Iglesia y centrarnos en el aspecto institucional.

En segundo lugar, a la vista del esquema propuesto, se pueden distinguir las funciones específicas de la Iglesia, que la propia canonística considera como servicios (funciones de santificación y magisterio) (Labandeira, 1992: 218), de las

funciones comunes a toda organización, pero teniendo en cuenta, como ya se ha explicado, que la Iglesia es una institución constituida como sociedad jerarquizada, que refleja las funciones generales de cualquier sociedad organizada o estatal (función de gobierno, en sentido amplio). Los modelos archivísticos son mayoritariamente de aplicación a organizaciones del ámbito administrativo o ejecutivo (universidades, ayuntamientos, diputaciones provinciales, consejerías, comunidades autónomas,...), por lo que quedarían fuera las funciones legislativa y judicial, específicas de los órganos públicos legislativos y judiciales en el ámbito de sus competencias, pero que, como ya hemos advertido, en lo que respecta a la Iglesia, se concentran en las dos instancias superiores con *plenitudo potestatis*: el papa y el obispo diocesano²⁰.

En tercer lugar, las funciones comunes de los modelos descritos están contempladas de manera indirecta en el Derecho Canónico, que señala una serie de actividades dentro de la función administrativa o ejecutiva, que se pueden agrupar, al menos, en dos subfunciones: la de gobierno, entendido como dirección, coordinación y control de la organización; y la puramente administrativa, referida a la acción y efecto de “ordenar, disponer u organizar” (RAE, 2001: 47).

Un último apunte: todas las organizaciones desempeñan dentro de su función administrativa una función económica o de economía, término que en el Derecho Canónico no suele aparecer, prefiriendo el de administración de bienes, cuyo significado se ajusta bastante bien a la definición más generalizada de economía, entendida como “administración eficaz y razonable de los bienes” (ibid: 861). Como ya hemos señalado, se refiere, en primer lugar, a actividades financieras y contables, responsabilidad fundamentalmente del administrador designado, lo que el modelo de clasificación de la Mesa de Archivos Municipales asimila precisamente a la función de administración económica; y, aunque no incluye la adquisición de patrimonio, sí su enajenación, subfunciones estas últimas que dicho modelo incluye normalmente bajo la función de administración general, como parte de la gestión de recursos materiales. Sin embargo, la propia disposición de los títulos que componen el libro quinto del CIC-83 (de los bienes temporales), dedicados a la adquisición de bienes (I), a la administración de bienes (II) y a los contratos, especialmente los de enajenación (III), parece dejar clara la influencia del derecho civil y permitiría una mayor flexibilidad a la hora de adaptar las funciones marco de uno u otro orden.

Para evitar un excesivo número de divisiones, prescindiremos de las funciones que se subdividen en otras con una jerarquía suficiente: la función pastoral (correspondiente a la de la institución productora del fondo), y la función de gobierno y la función administrativa en sus acepciones más amplias.

Partiendo de los trabajos de recopilación de cuadros de clasificación de instituciones eclesíásticas iniciados en el 2011 por el GTAI, se aislaron las secciones funcionales más repetidas y, después de varios debates, estudios y reuniones, el *Foro*

²⁰ Hay ejemplos de cuadros de clasificación funcional para fondos judiciales, que distinguen las funciones propiamente jurisdiccionales de las de gobierno y administración interna: Nevado, 2007; Macías, 2007. Similares son los trabajos sobre fondos legislativos: Cubells, 2002; Corominas, 2013.

Uxama seleccionó las siguientes funciones generales, siguiendo el orden habitual de los cuadros de fondos públicos:

- a) Gobierno
- b) Administración
- c) Economía
- d) Legislación²¹
- e) Justicia
- f) Culto
- g) Apostolado

El paso subsecuente ha sido la definición y desarrollo de las secciones funcionales de cada una de las tres tipologías institucionales abordadas (curia diocesana, cabildo catedralicio, parroquia), mediante el análisis de las distintas funciones y competencias de cada una, en el marco de estas funciones generales y de acuerdo con la legislación universal y particular (tratados, manuales, praxis, procedimentales, reglamentos, estatutos de curia, estatutos y constituciones capitulares...), cumplimentando los distintos campos de las FEFIEs según los elementos de cada una de las áreas de la ISDF (CIA, 2007), labor que ya está en curso y que deberá plasmarse en una publicación futura.

11. Referencias bibliográficas

- Abad, José A. (1983). Los ministerios profético y sacramental del presbítero, en Rodríguez, Pedro et al. (dirs.). *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos: IV Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*. Pamplona: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 771-792.
- Astigueta, D. G. (1999). *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83. El laico: «sacramento de la Iglesia y del mundo»*. Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana.
- Aznar Gil, F. R. (1985). La nueva organización de las diócesis españolas, en *El derecho patrimonial canónico en España: XIX Semana Española de Derecho Canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 163-222.
- Bahillo Ruiz, T. (2021). Dimensión pastoral en la regulación canónica de la función de santificar, en Peña, C. (dir.). *Derecho Canónico y Pastoral: concreciones y retos pendientes*. Madrid: Editorial Dykinson S. L., 81-196.
- Barbadillo Alonso, J.(2007). Apuntes de clasificación archivística. *Legajos. Cuadernos de investigación archivística y gestión documental*, 10, 27-50.
- Barra, R. C. (2016). Órgano, oficio, competencia y potestad en el ordenamiento canónico, en Alcocer Mendoza, J. P. (coord.). *Temas actuales del Derecho Canónico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 35-51.

²¹ La mayoría de miembros del *Foro Uxama* optó por el término “Regulación”, pero considero que es un concepto polisémico y algo confuso, que, en el Derecho público, tiende a emplearse sobre todo para referirse a la regulación económica como un instrumento técnico-jurídico de dirección estatal de la economía que no corresponde al poder legislativo (véase a este respecto, por ejemplo, Marcou, 2009-2011). Incluso el Derecho Canónico lo emplea en un sentido claramente administrativo, como parte de las competencias propias de la potestad ejecutiva (véase Traserra, 1984: 202, 205, 208, 219-220, 223-224).

- Bastida i Canal, X. (2001). La Administración de la justicia en la Iglesia: función, características, organización, en Aznar Gil, F. R. (ed.). *La administración de la justicia eclesiástica en España*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 15-58.
- Benveniste, É. (1974). *Indo-european language and society*. London: Faber and Faber Ltd.
- Bunge, A. W. (2011). La administración en la Iglesia después del Código de 1917. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 17, 29-75.
- Callejo de Paz, R. (2013). *La función de enseñar en el de Derecho y en la vida de la Iglesia*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Campo-Ibáñez, M. (2021). La función de liderazgo de la autoridad eclesiástica en la administración de los bienes de la Iglesia, en Peña, C. (dir.). *Derecho Canónico y Pastoral: concreciones y retos pendientes*. Madrid: Editorial Dykinson S. L., 25-60.
- Caro Castro, C. et al. (2010). *Tábula: revista de archivos de Castilla y León*, 13 (*Innovar o morir: en torno a la clasificación*).
- CSCDA: Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (2018). *Cuadro de clasificación de funciones comunes de la Administración General del Estado*. Madrid: Ministerio de Cultura y Deporte. <www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:4889f307-13b0-460a-88c4-5f930c4ac204/ultima-version-ccf-20180110.pdf>. [Consulta: 03/06/ 2022].
- Concilio Vaticano II (1964). Constitución Dogmática para la Iglesia «*Lumen Gentium*», promulgada el 21 de noviembre de 1964. <www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html#*>. [Consulta 16/06/2016].
- CIA: Consejo Internacional de Archivos (2007). *ISDF: Norma Internacional para la Descripción de Funciones*. Madrid: Ministerio de Cultura.
- Corominas i Noguera, M.; Nieto Lozano, Á. (2013). El cuadro de clasificación de la documentación parlamentaria, en *XV Reunión Anual del Grupo Español de la Sección de Archivos y Archiveros Parlamentarios y de Partidos Políticos del Consejo Internacional de Archivos*. Sevilla: Parlamento de Andalucía, 131-142.
- Corral Salvador, C.; Urteaga Embill, S.(dirs.) (2000). *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas; Tecnos.
- Cremades Romero, M.Án. (1988). “Estructura sacramental de la *communio fidelium*”. *Cuadernos doctorales*, 6, 224-294.
- Cruz Mundet, J. R. (2006). *La gestión de documentos en las organizaciones*. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Cubells i Puertes, M. J. (2022). La clasificación de la documentación parlamentaria: el cuadro de clasificación de las Cortes valencianas. *Revista General de Información y Documentación*, 12/1, 139-162.
- Díaz Moreno, J. M. (2001). Principios teológico-canónicos reguladores de la organización de la curia diocesana, en Aznar Gil, F. R.; San José Prisco, J. (coords.). *La Curia Diocesana: la función administrativa*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 11-50.
- Dulles, A. (1975). *Modelos de la Iglesia: estudio crítico sobre la Iglesia en todos sus aspectos*. Santander: Editorial Sal Terrae.
- Fernández Conde, M. T. (2001). *La misión profética de los laicos del Concilio Vaticano II a nuestros días. El laico, «signo profético» en los ámbitos de la Iglesia y del mundo*. Roma: Editrice Romana Pontificia.
- Fuentes, J. A. (2017). *La función de enseñar en el derecho de la Iglesia*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- García de Cortázar, F. (1988). La Iglesia en España: organización, funciones y acción, en Artola, M (dir.). *Enciclopedia de historia de España*. Madrid: Alianza Editorial, vol. 3, 37-53.
- García Hervás, D. (1990). *Régimen jurídico de la colegialidad en el Código de Derecho Canónico*. Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

- Garín Urionabarrenechea, P. M. (1998). *Legislación de la Iglesia católica. Teología-Derecho y Derecho matrimonial canónico*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- González Martín, M. (1998). La potestad sagrada de la Iglesia., en Rucosa Escudé, A. (ed.). *Aspectos de la función de gobierno en la Iglesia: XVI Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 9-54.
- Grupo de Archiveros Municipales de Madrid et al. (2010). *XVIII Jornadas de Archivos Municipales. Pilares de la e-administración: cuadro de clasificación y tesauro*. Madrid: Comunidad de Madrid.
- Hera, A. de la (1994). La función ministerial de los clérigos. *Ius Canonicum*, 67, 103-132.
- Herranz, J. (2000). «*Salus animarum*», principio dell'ordinamento canonico. Roma: Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi.
- Hervada, J. (1962). Fin y características del ordenamiento canónico (Notas en torno al tema). *Ius Canonicum*, 3, 5-110.
- Hervada, J.; Lombardía, P. (1970). *El Derecho del Pueblo de Dios: hacia un sistema de derecho canónico I*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Iglesia Católica (2000). *Catecismo de la Iglesia Católica*. Santa Fe de Bogotá: Editorial San Pablo.
- Iglesia Católica (2008). *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- ICA: International Council on Archives (julio 2021). *Records in Context: Conceptual Model v0.2*. <https://www.ica.org/sites/default/files/ric-cm-02_july2021_0.pdf>. [Consulta: 08/06/2022].
- Labandeira, E. (1988). La distinción de poderes y la potestad ejecutiva. *Ius Canonicum*, 55, 85-98.
- Labandeira, E. (1992). *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- López Alarcón, M. (1985). La titularidad de los bienes eclesiásticos, en *El derecho patrimonial canónico en España: XIX Semana Española de Derecho Canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 7-32.
- Macías Rodríguez, F. (2007). Aproximación a la elaboración de un cuadro de clasificación funcional para fondos de los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en Gómez Fernández-Cabrera, J. (coord.). *Los archivos judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla: Junta de Andalucía, 469-486.
- Marcou, G.; Moderne, F. (2009-2011). *Derecho de la regulación, los servicios públicos y la integración regional*. Bogotá: Editorial de la Universidad Nacional del Rosario, 2 vols.
- Marques, J. A. (1973). El concepto de pastor y función pastoral en el Vaticano II. *Ius Canonicum*, 26,13-70.
- Marques, J. (1975). Función pastoral y poder en la Iglesia. *Ius Canonicum*, 29,159-186.
- Marzoa Rodríguez, Á.; Miras, J.; Rodríguez-Ocaña, R. (coords.) (1996). *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A., vol. 1.
- MTAAL: Mesa de Trabajo de Archivos de la Administración Local (1996). *Propuesta de cuadro de clasificación de fondos de ayuntamientos*. Madrid: Anabad et al.
- Minakata Urzúa, C. (2015). *Naturaleza y efectos de la misión canónica en la organización eclesial*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Muñoz Cárdbaba, L.-M. (1999). *Principios eclesiológicos de la «Pastor Bonus»*. Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana.
- Nevado Calero, J. G. (2007). Propuesta de cuadro de clasificación de fondos judiciales municipales, en Gómez Fernández-Cabrera, J. (coord.). *Los archivos judiciales en la modernización de la Administración de Justicia*. Sevilla: Junta de Andalucía, 427-434.
- Núñez Fernández, E. (1999). *Organización y gestión de archivos*. Gijón: Ediciones Trea.

- Otaduy, J. (2016). Las fuentes del Derecho Canónico, en Alcocer Mendoza, Juan Pablo (coord.). *Temas actuales del Derecho Canónico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 201-219.
- Páez García, M. A. (2016). La clasificación funcional: definición de un modelo. *Tria*, 20, 309-321.
- Páez García, M. A. (2002). *Cuadro de clasificación funcional para fondos de archivos del subsistema autonómico andaluz: el fondo de la Consejería de Agricultura y Pesca*. Sevilla: Junta de Andalucía.
- Páez García, M. A. (2004). El cuadro de clasificación integrado: normalización de la clasificación archivística. *Revista PH*, 47, 84-97.
- Piñol Sala, J. (2009). *Revelación, redención y recapitulación en los misterios de Cristo, según el Catecismo de la Iglesia Católica*. Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina (tesis doctoral).
- Quiroga Barro, G. (coord.) (2010). *Estudo orgánico e funcional da Xunta de Galicia: proposta dun cadro de clasificación*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia.
- RAE: Real Academia Española (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Espasa Calpe.
- Rincón-Pérez, T. (1988). Derecho administrativo y relaciones de justicia en la administración de los sacramentos. *Ius Canonicum*, 28, 59-84.
- Rincón-Pérez, T. (1998). *La liturgia y los sacramentos en el Derecho de la Iglesia*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- Roberge, M. (1990). *Le système de classification des documents administratifs*". *Lligall*, 2, 11-20.
- Rush, O. (2009). *The Eyes of Faith. The Sense of the Faithful and the Church's Reception of Revelation*. Washington: The Catholic University of America Press.
- Salinas Aranedá, C. (1991-1992). Potestad normativa de la Administración eclesiástica. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, 14, 443-471.
- Souto, J. A. (1971). La función de gobierno. *Ius Canonicum*, 22, 182-215.
- Stickler, Alfonso M. (1975). La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica. *Ius Canonicum*, 29, 45-76.
- Tiongco, I. A. D. (2011). La naturaleza de la potestad en los institutos religiosos a la luz de las codificaciones de 1917 y de 1983, *Philippiniana Sacra*, 136, 3-29.
- Traserra, J. (1984). La potestad reglamentaria canónica y su actividad. *Revista Catalana de Teología*, IX/1, 201-236.
- Urrutia, J. L. de (1962). El campo administrativo en la actividad de la Iglesia. *Revista Española de Derecho Canónico*, 51, 625-655.